

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto al cumplimiento de condiciones establecidas en la Resolución P/IFT/110319/122 relativa a la concentración entre TFCF Corporation (anteriormente Twenty-First Century Fox, Inc.) y TWDC Enterprises 18 Corp. (anteriormente The Walt Disney Company).**

### **Antecedentes**

**Primero.-** El 11 de marzo de 2019, mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por TFCF Corporation (anteriormente Twenty-First Century Fox, Inc., en adelante 21CF) y TWDC Enterprises 18 Corp. (anteriormente The Walt Disney Company, en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución serán referidas en adelante como “Condiciones”; y los términos iniciados con letras mayúsculas tendrán el significado establecido en la Resolución.

**Segundo.-** El 15 de marzo de 2019, 21CF y TWDC remitieron a este Instituto escrito mediante el cual de forma expresa manifestaron su aceptación de la totalidad de las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 de la Resolución, incluyendo las aclaraciones y modificaciones realizadas por el Instituto a su propuesta de condiciones y alcances, en la Resolución (Escrito de Aceptación de Condiciones). En consecuencia, el 20 de marzo de 2019, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha 15 de marzo de 2019 (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado a las Partes el 25 de marzo de 2019.

**Tercero.-** El 1 de abril de 2019, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

**Cuarto.-** El 10 de abril de 2019, mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; y (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de

elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

**Quinto.-** El 6 de mayo de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por los que notificaron la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación –con fecha 1 de mayo de 2019– de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos.

**Sexto.-** El 11 de octubre de 2019, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

**Séptimo.-** El 15 y el 29 de octubre de 2019, Mazars presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

**Octavo.-** El 30 de octubre de 2019, mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó conceder la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el 1 de mayo de 2020.

**Noveno.-** El 18 de marzo de 2020, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Primera Solicitud de Suspensión).

**Décimo.-** El 1 de abril de 2020, mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su solicitud de suspensión. Esto es, del 19 de marzo al 19 de junio, ambos de 2020. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reiniciaría el 20 de junio y concluiría el 3 de agosto, ambos de 2020 (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Décimo Primero.-** El 29 de junio de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de

Eliminadas 6 palabras, que contienen (1) datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, consistentes en nombres de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 y dispone, entre otros asuntos, que los procedimientos de notificación de concentración tramitados de conformidad con los artículos 90 y 92 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), durante la vigencia de dicho acuerdo, podrán ser tramitados vía remota a petición de los agentes económicos involucrados y de conformidad con las disposiciones en él establecidas (Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20).

**Décimo Segundo.-** El 8 y 23 de junio, así como el 5 de julio todas de dos mil veinte, mediante escritos remitidos vía remota y firmados por “**Confidencial 1**”, autorizado por las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, las Partes solicitaron cambiar las Condiciones establecidas en el numeral 8.4.11 de la Resolución y reanudar el procedimiento radicado en el Expediente de forma electrónica (Solicitudes de Trámite Electrónico).

**Décimo Tercero.-** El 7 de julio de 2020, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones de la UCE, notificado vía correo electrónico a las Partes en la misma fecha y publicado en la lista diaria de notificaciones de la UCE el 9 de julio de 2020, el Instituto tuvo por recibidas las Solicitudes de Trámite Electrónico y por reanudado el procedimiento vía remota, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

**Décimo Cuarto.-** El 9 de julio de 2020, mediante acuerdo P/IFT/EXT/090720/22, en atención a la solicitud realizada por las Partes el 8 de junio de 2020, el Pleno resolvió no modificar las Condiciones establecidas en el numeral 8.4.11 de la Resolución, además de que realizó diversas precisiones y aclaraciones a afirmaciones de las Partes en las que el Instituto consideró que no tenían una correcta interpretación de la Resolución (Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones).

**Décimo Quinto.-** El 17 de julio de 2020, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones de la UCE, notificado a las Partes vía remota en la misma fecha, se resolvió habilitar los días y horas inhábiles del 20 al 24 del mes de julio, así como del 27 al 31 de julio, todos ellos de 2020, las veinticuatro horas del día, para la promoción y realización de actuaciones y práctica de diligencias, relacionadas con la tramitación del Expediente (Acuerdo de Habilitación de Días).

**Décimo Sexto.-** El 27 de julio de 2020, mediante escrito firmado por “**Confidencial 1**”, autorizado por las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto, vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un periodo de 2 (dos) meses (Segunda Solicitud de Suspensión).

**Décimo Séptimo.-** El 31 de julio de 2020, el Auditor Independiente remitió a este Instituto información de análisis sobre la Segunda Solicitud de Suspensión.

**Décimo Octavo.-** El 3 de agosto de 2020, mediante acuerdo P/IFT/EXT/030820/31, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su Segunda Solicitud de Suspensión, esto es, a partir del 28 de julio y hasta el 28 de septiembre, ambos de 2020. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el 5 de octubre de 2020 (Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Décimo Noveno.-** El 22 de septiembre de 2020, mediante escrito firmado por “**Confidencial 1**”, autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 3 (tres) meses.

**Vigésimo.-** El 25 de septiembre de 2020, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud referida en el antecedente anterior.

**Vigésimo Primero.-** El 5 de octubre de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/051020/39, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del 29 de septiembre y hasta el 29 de noviembre, ambos de 2020. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el 4 de diciembre de 2020 (Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Vigésimo Segundo.-** El 24 de noviembre de 2020, las Partes remitieron a este Instituto solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 3 (tres) meses.

**Vigésimo Tercero.-** El 26 de noviembre de 2020, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud presentada a este Instituto por las Partes, referida en el antecedente anterior.

**Vigésimo Cuarto.-** El 2 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/021220/564, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluyera la ampliación a la suspensión otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del día 30 de noviembre de 2020 y hasta el día 28 de febrero de 2021, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecería el día 5 de marzo de 2021 (Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Vigésimo Quinto.-** El 26 de febrero de 2021, mediante escrito firmado por “**Confidencial 1**”, las Partes remitieron a este Instituto la solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de

Desincorporación, otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 2 (dos) meses.

**Vigésimo Sexto.-** El 2 de marzo de 2021, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, un reporte con su evaluación sobre la solicitud presentada a este Instituto por las Partes, referida en el antecedente anterior.

**Vigésimo Séptimo.-** El 3 de marzo de 2021, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/030321/3, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del 1 de marzo y hasta el 1 de mayo, ambos de 2021. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el 7 de mayo de 2021 (Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Vigésimo Octavo.-** El 26 de abril de 2021, el Agente de Desincorporación en conjunto con el posible Comprador Grupo Lauman Holding, S. de R.L. de C.V. (Grupo Lauman), remitieron un escrito y anexos mediante el cual presentan la información requerida en el numeral 8.4.9.15 de la Resolución en correlación con el numeral 8.4.7.1 del mismo ordenamiento, para evaluar y decidir sobre la aprobación del posible Comprador y la transacción propuesta (Primer Escrito de Solicitud).

**Vigésimo Noveno.-** El 30 de abril de 2021, mediante escrito remitido por las Partes, se solicitó a este Instituto ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, otorgada mediante el Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 2 (dos) meses.

**Trigésimo.-** El 3 de mayo de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones de la UCE, notificado a las Partes vía remota en la misma fecha, en términos de lo establecido en el numeral 8.4.9.16 de la Resolución, se requirió al Agente de Desincorporación y al posible Comprador Grupo Lauman, la información faltante de conformidad con el numeral 8.4.9.15 en correlación con el numeral 8.4.7.1 de la Resolución (Requerimiento de Información Faltante).

**Trigésimo Primero.-** El 5 de mayo de 2021, mediante acuerdo P/IFT/EXT/050521/8, el Pleno del Instituto resolvió no acordar de conformidad la solicitud de ampliar la suspensión decretada en el Quinto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación. En ese sentido, el Periodo de Desincorporación feneció el 7 de mayo de 2021 (Acuerdo de Negación de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Trigésimo Segundo.-** El 10, 12, 13 y 14 de mayo de 2021, el Agente de Desincorporación y el posible Comprador Grupo Lauman, presentaron escritos y anexos con la información requerida

mediante el acuerdo de Requerimiento de Información Faltante (Escrito de Respuesta, y en conjunto con el Primer Escrito de Solicitud, la Solicitud).

**Trigésimo Tercero.-** El 12 de mayo de 2021, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, un reporte con su evaluación sobre la Solicitud.

**Trigésimo Cuarto.-** El 14 de mayo de 2021, mediante acuerdo P/IFT/EXT/140521/9, el Pleno del Instituto acordó que Grupo Lauman cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en el numeral 8.4.7.1. de la Resolución (Acuerdo de Aprobación de Grupo Lauman).

**Trigésimo Quinto.-** El 21 de mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido a la oficialía de partes de este Instituto, el Agente de Desincorporación remitió a este Instituto escrito con anexos con información correspondiente al numeral 8.4.7.4 de la Resolución. Dicha información fue recibida de forma física en la oficialía de partes de este Instituto el 24 de mayo de 2021 (Solicitud de Aprobación).

**Trigésimo Sexto.-** El 24 de mayo de 2021, el Instituto emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la información presentada por ING, en términos de lo dispuesto por el numeral 8.4.7.4. de la Resolución, el cual fue notificado vía remota el 25 de mayo de 2021.

**Trigésimo Séptimo.-** El 27 de mayo de 2021, mediante correos electrónicos presentados en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), y el 28 de mayo de 2021, en la oficialía de partes del Instituto, fue remitido al Instituto un escrito con anexos (Escrito de Notificación), por medio del cual Grupo Lauman (Comprador) y 21CF (en adelante Vendedor, y junto con Grupo Lauman, las Partes de la Desincorporación) notificaron a este Instituto una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE (Operación de Desincorporación o Concentración).

En el Escrito de Notificación, las Partes de la Desincorporación aceptan de forma expresa sujetarse al trámite vía remota para seguir el procedimiento de la Operación de Desincorporación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20 (Solicitud de Trámite Remoto).

**Trigésimo Octavo.-** El 1 de junio de 2021, mediante acuerdo firmado por el Titular de la UCE, notificado vía correo electrónico a las Partes de la Desincorporación y publicado en listas del Instituto el mismo día, se radicó la notificación de la Operación de Desincorporación bajo el número de expediente UCE/CNC-003-2021 (Expediente de Desincorporación), se recibió a trámite la notificación de la Operación de Desincorporación a partir del 27 de mayo de 2021 y se turnó el Expediente de Desincorporación a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC) para efecto de dar el trámite correspondiente en términos de la LFCE (Acuerdo de Recepción).

**Trigésimo Noveno.-** El 1 de junio de 2021, mediante correo electrónico presentado en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y

[oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), fue remitido al Instituto escrito libre y anexo con información complementaria, firmado por el representante común de las Partes de la Desincorporación (Escrito en Alcance 1).

**Cuadragésimo.-** El 1 de junio de 2021, mediante correo electrónico presentado en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), Grupo Lauman remitió al Instituto 2 (dos) escritos libres y anexos con información complementaria (Escritos en Alcance 2, y en conjunto con el Escrito en Alcance 1, referidos como Escritos en Alcance).

**Cuadragésimo Primero.-** El 1 de junio de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes de la Desincorporación y publicado en listas del Instituto el mismo día, se dio por recibida la información contenida en los Escritos en Alcance.

**Cuadragésimo Segundo.-** El 4 de junio de 2021, mediante correo electrónico presentado en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), Grupo Lauman remitió al Instituto escrito libre y anexo con información complementaria (Escrito en Alcance 3).

**Cuadragésimo Tercero.-** El 4 de junio de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes de la Desincorporación y publicado en listas del Instituto el mismo día, se dio por recibida la información contenida en el Escrito en Alcance 3.

**Cuadragésimo Cuarto.-** El 7 de junio de 2021, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070621/11, el Pleno del Instituto autorizó la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2021, notificada por Grupo Lauman y 21CF, así como del contrato final de compraventa presentado por ING, misma que fue notificada el 8 de junio de 2021, de forma remota, a las Partes de la Desincorporación, así como al Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación designados.

**Cuadragésimo Quinto.-** El 20 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo P/IFT/040821/356, por el que el Pleno del Instituto emitió el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los*

*servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021 (Acuerdo P/IFT/040821/356).<sup>1</sup>

**Cuadragésimo Sexto.-** El 6 de octubre de 2021, mediante escrito presentado de forma electrónica a las siguientes direcciones: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), y en la oficialía de partes del Instituto, Grupo Lauman solicita una confirmación de criterio, relacionada con el numeral 8.4.8.4 de la Resolución (Solicitud de Confirmación de Criterio).

**Cuadragésimo Séptimo.-** El 12 de octubre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes de la Desincorporación y publicado en listas del Instituto el mismo día, se resolvió la Solicitud de Confirmación de Criterio formulada por Grupo Lauman.

**Cuadragésimo Octavo.-** El 9 de noviembre de 2021, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, 21CF notificó que: (i) 21CF y Grupo Lauman procederían a cerrar la Operación de Desincorporación, (ii) realizaron ajustes a los documentos de la Operación de Desincorporación, y (iii) los ajustes realizados no alteran el fondo de la Operación de Desincorporación (Escrito de Ajustes).

**Cuadragésimo Noveno.-** El 11 de noviembre de 2021, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, Grupo Lauman y 21CF notificaron que el cierre de la Operación de Desincorporación tuvo lugar 10 de noviembre de 2021 y, para acreditar su realización, manifiestan que ocurrió con la formalización de los documentos entregados en el Escrito de Ajustes (Escrito de Cierre).

**Quincuagésimo.-** El 11 de noviembre de 2021, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, las Partes notificaron que ocurrió el cierre de la Operación de Desincorporación el 10 de noviembre de 2021 y que la comprobación de dicho cierre se dio con la formalización de los documentos entregados en el Escrito de Ajustes, por lo que consideran que se satisface la obligación de desincorporación establecida en el numeral 8.4 de la Resolución. Así, **las Partes solicitan al Instituto les tenga por cumplida esa obligación de desincorporación establecida en el numeral 8.4 de la Resolución (Escrito de Cumplimiento a Desincorporación).**

**Quincuagésimo Primero.-** El 16 de noviembre de 2021, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, 21CF presentó traducciones al español de ciertos documentos presentados en el Escrito de Ajustes (Alcance al Escrito de Cierre, y en conjunto con el Escrito de Ajustes y el Escrito de Cierre, Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación).

---

<sup>1</sup> Véase [Link de acceso al sitio: DOF 20/08/2021](#).

**Quincuagésimo Segundo.-** El 24 de noviembre de 2021 y dentro del Expediente de Desincorporación, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, y notificado en listas del Instituto al día siguiente, se tuvieron por presentados los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación y se hizo del conocimiento de Grupo Lauman y 21CF que se procedería a la evaluación de los mismos. Dichos documentos, si bien fueron proporcionados en expediente diverso, guardan relación directa con el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en este Expediente.

**Quincuagésimo Tercero.-** El 24 de noviembre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, y notificado en listas del Instituto al día siguiente, se tuvo por presentado el Escrito de Cumplimiento a Desincorporación y se hizo del conocimiento de las Partes que se procedería a la evaluación de los mismos.

**Quincuagésimo Cuarto.-** El 16 de diciembre de 2021, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, Grupo Lauman y TFCF presentaron copia de la versión final firmada correspondiente al "Equity Purchase Agreement" (Contrato de Compraventa de Acciones o EPA) que acredita el cierre de la Operación de Desincorporación, incluyendo sus anexos y cambios relevantes.

**Quincuagésimo Quinto.** El 10 de enero de 2022 y dentro del Expediente de Desincorporación, mediante escrito y anexos electrónicos presentados en la oficialía de partes del Instituto, Grupo Lauman y TFCF presentaron versiones firmadas de diversos apéndices del Convenio Modificatorio y de Reexpresión del EPA, así como de diversos anexos y documentos auxiliares del mismo para conocimiento del Instituto (Escrito de Información en Alcance de 10 de enero de 2022).

**Quincuagésimo Sexto.** El 11 de enero de 2022 y dentro del Expediente de Desincorporación, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, y notificado en listas del Instituto al día siguiente, se tuvo por presentado el Escrito de Información en Alcance de 10 de enero de 2022, y se tomó conocimiento de los anexos físicos y electrónicos presentados junto con éste.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## **Considerando**

### **Primero.- Facultades y competencia del Instituto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal

Eliminados 1 párrafo, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE.

de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, la LFCE faculta al Instituto para resolver sobre las concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión tramitadas en términos de los artículos 86, 90 y 92 de esa ley, así como establecer y verificar el cumplimiento de condiciones a las concentraciones notificadas cuando ello proceda con la finalidad de corregir los riesgos a la competencia económica o libre concurrencia para los mercados que resulten involucrados.

En ese sentido, el Instituto está facultado para emitir el presente acuerdo, en tanto que las Partes **solicitan al Instituto les tenga por cumplida la obligación de desincorporación establecida en el numeral 8.4 de la Resolución**, de modo que corresponde al Instituto pronunciarse sobre el cumplimiento de las mismas en términos de los artículos 90, 91 y 127 fracción IX de la LFCE.

#### **Segundo.- Cuestiones preliminares.**

Del análisis de los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación, se advierte que: i) los ajustes a los documentos de la Operación de Desincorporación no varían de ninguna manera la naturaleza, objeto y alcance de esa operación, ii) el cierre de la Operación de Desincorporación ocurrió con la firma del EPA y diversos documentos auxiliares el 10 de noviembre de 2021, mismos que las Partes presentaron firmados y en su versión final ante este Instituto en fecha 16 de diciembre de 2021 y iii) como consecuencia de ello, Grupo Lauman adquirió el 100% de las acciones representativas del capital social de Media Deportes México, S. de R.L. de C.V. (Newco México) y de Mexico Sports Distribution LLC (Newco USA); es decir, la totalidad del Negocio a Desincorporar.

Los ajustes a los documentos de la Operación de Desincorporación incluyeron, de forma general, los siguientes cambios relevantes:

- Antes del cierre de la Operación de Desincorporación, 21CF constituyó a las sociedades Media Deportes México, S. de R.L. de C.V. (**Newco México**, bajo las leyes mexicanas) y Mexico Sports Distribution LLC (**Newco USA**, bajo las leyes de Delaware).
- **“Confidencial 2”**.

Eliminados 26 renglones y 51 palabras párrafo, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE.

- La Operación de Desincorporación involucra la adquisición del 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de Newco México, pero con los cambios al EPA, ahora también involucra el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de Newco USA. Inicialmente, quien adquiriría ese capital era Altener y una de sus subsidiarias, pero con los cambios al EPA, ahora será Altener y Grupo Lauman (esta última quien es controladora de Altener). Además, "Confidencial 2".<sup>2</sup>
  - Con los cambios al EPA, ahora el "Confidencial 2".<sup>3</sup>
  - Con los cambios al EPA, las partes aclaran que "Confidencial 2".
  - Con los cambios al EPA, ya no celebraron el "Confidencial 2".
- Pero se incluyeron los siguientes documentos: "Confidencial 2".<sup>4</sup>
- Con los cambios al EPA, se incluye<sup>5</sup> "Confidencial 2".

---

<sup>2</sup> Véase cláusula "Confidencial 2" del EPA.

<sup>3</sup> "Confidencial 2".

Véanse cláusulas "Confidencial 2" del EPA.

<sup>4</sup> En la Fecha de Cierre, los vendedores harán que "Confidencial 2".

Véase cláusula "Confidencial 2" del EPA.

<sup>5</sup> Véase cláusula "Confidencial 2" del EPA.

Eliminados 5 párrafos, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE.

**“Confidencial 2”.**

Eliminados 5 párrafos, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo

## ➤ “Confidencial 2”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Los montos arriba mencionados se tratan de dólares americanos, en términos del clausulado y definiciones contenidas en el EPA.

Eliminados 2 párrafos 4 renglones 37 palabras y 9 celdas, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE.

Eliminadas 6 palabras, que contienen (1) datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, consistentes en nombres de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

➤ "Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2".

"Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2".

Asimismo, se incluyeron los siguientes cambios respecto de otros contratos y acuerdos auxiliares al EPA, mismos que se describen a continuación:

Acuerdo Auxiliar	Observaciones	Principales cambios
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	"Confidencial 2"

Eliminados 7 celdas, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE.

		"Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"

Eliminados 9 celdas , que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

		• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"

Eliminados 18 celdas, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

		• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"

Eliminados 10 celdas, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

		• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"

Eliminados 1 celda, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE.

		<b>Confidencial</b> <b>2"</b>
--	--	----------------------------------

Eliminados 16 celdas, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

		• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"

Eliminados 16 celdas, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

"Confidencial 2"		
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	"Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	"Confidencial 2"

Eliminados 7 celdas 24 renglones y 42 palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

Eliminadas 11 renglones y 26 palabras, que contienen (1) datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, consistentes en nombres de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

		"Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2" "Confidencial 1"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2" "Confidencial 1"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	"Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2"

Eliminados 6 celdas 13 renglones y 21 palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

Eliminadas 8 renglones y 11 palabras, que contienen (1) datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, consistentes en nombres de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

		"Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 1" "Confidencial 2"	• "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2"	• "Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2"
"Confidencial 2"	"Confidencial 2"	• "Confidencial 2"

### **Tercero.- Obligación de desincorporación establecida en el numeral 8.4 de la Resolución.**

En la sección 8.4, la Resolución contiene diversas condiciones que las Partes deben cumplir a efecto de corregir los riesgos que la Concentración tendría en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes, entre ellas las siguientes:

*"8.4.3.1. Las Partes se comprometen a enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con la definición, términos y condiciones que se establecen en estas condiciones.*

(...)

*8.4.5.4. Se considerará que las Partes han dado cumplimiento a la obligación de Desincorporar hasta que esté consumada en su totalidad la enajenación del Negocio a Desincorporar a un Comprador (...).*

*En el entendido que, tras la Desincorporación, las Partes queden sujetas a las condiciones aplicables que incluyen las establecidas en el numeral 8.4.8 de esta Resolución.”*

En términos de la sección 8.4.1. de la Resolución, dichas condiciones deben:

***“(a) Resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo 21CF otorga a proveedores del STAR en la CP Deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación; y***

***(b) Mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las Partes y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante.”***

[Énfasis añadido]

Con ese objetivo, la sección 8.4 de la Resolución se divide en distintas subsecciones que hacen referencia a distintas obligaciones de las Partes tendientes a lograr la efectiva desincorporación del Negocio a Desincorporar.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con motivo del proceso de Desincorporación ordenado en este Expediente, el Instituto evaluó la concentración propuesta por Grupo Lauman y 21CF mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070621/11, que en la página 45 menciona:

***“Con base en lo anterior, se tiene que la operación que se pretende realizar para la adquisición del Negocio a Desincorporar, por parte de Grupo Lauman, se llevaría a cabo de conformidad con los términos establecidos en la Resolución y, en particular, preservaría la existencia de un competidor viable, competitivo, en marcha y competitivo en el Mercado Relevante, a un nivel comparable al que mantenía previo al cierre de la Operación, lo cual remediaría y contrarrestaría los riesgos de la Operación.***

***Es así que se prevé que la consumación del EPA en sus términos, tendría como resultado la transmisión del Negocio a Desincorporar en marcha, viable, competitivo e independiente de las Partes, a un nivel comprable previo al que operaba antes del cierre de la Operación. Lo anterior, en cumplimiento al objeto de las Condiciones y la razonabilidad por la cual fueron establecidas en la Resolución, pues la transferencia del Negocio a un Comprador previamente aprobado por el Instituto, preservará la existencia de un competidor viable en el Mercado Relevante, para contrarrestar los riesgos de la Operación identificados en la Resolución.”***

A continuación, se procede analizar el estatus de cumplimiento de las Condiciones impuestas en la Resolución P/IFT/110319/122 relacionadas con la enajenación del Negocio a Desincorporar:

<b>Sección de la Resolución</b>	<b>Descripción general de las obligaciones que dicha sección de la Resolución contiene</b>	<b>Estatus de cumplimiento</b>
8.4.3 Obligaciones de las Partes	8.4.3.1. Las Partes se comprometen a enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con la definición, términos y condiciones que se establecen en estas condiciones.	Su cumplimiento se evalúa en función de lo planteado en el contenido del presente cuadro.
	8.4.3.2. A partir de la Fecha de Cierre y en tanto no ocurra la Desincorporación (...) las Partes deberán cumplir con las obligaciones de mantener separado, independiente y viable el Negocio a Desincorporar, en los términos establecidos en estas condiciones.	8.4.3.2 La obligación se encuentra cumplida, a través de: i) los informes mensuales del Auditor Independiente, así como el monitoreo de éste respecto de las actividades relevantes de las Partes y ii) la información que las Partes han aportado al Instituto respecto de la separación, independencia y viabilidad del Negocio a Desincorporar.
	8.4.3.3. Antes de la Fecha de Cierre y a partir de la Fecha Efectiva, Grupo 21CF está obligado a cumplir las condiciones impuestas en los numerales 8.4.5.5 y 8.4.5.6.	8.4.3.3. La obligación se encuentra cumplida, en función de lo que al efecto se determina para los numerales 8.4.5.5 y 8.4.5.6.
	8.4.3.4. A partir de la Fecha de Cierre y durante la vigencia de estas condiciones, las Partes se comprometen a no realizar ninguna acción que pueda comprometer la Desincorporación o su realización de la manera más expedita posible.	8.4.3.4. La obligación se encuentra cumplida, pues durante el proceso de desincorporación el Instituto realizó diversas acciones para evitar el retraso del cierre respectivo, así como enmendar las acciones de las Partes que pudieron comprometer la realización pronta de dicho cierre.
8.4.4. Auditor Independiente	<p>Contiene todas las obligaciones del Auditor Independiente y de su relación con las Partes (subsecciones 8.4.4.1 a 8.4.4.18), incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Criterios de elegibilidad</li> <li>- Propuesta de candidatos</li> <li>- Evaluación de propuestas y aprobación por parte del Instituto</li> <li>- Mandato de Independencia</li> </ul>	Las subsecciones 8.4.4.1 a 8.4.4.18 de la Resolución se encuentran cumplidas, pues el Instituto aprobó al Auditor Independiente utilizando los criterios de elegibilidad y la propuesta de candidatos presentada por las Partes. Asimismo, de la información hasta la fecha existente en el Expediente, no se advierte el incumplimiento al mandato de independencia que corresponde a dicho

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de las Partes de no intervenir ni limitar la independencia del Auditor Independiente</li> <li>- Presentación de un plan de trabajo</li> <li>- Pago de costos y contraprestaciones</li> <li>- Funciones de supervisión y vigilancia del Auditor Independiente</li> <li>- Información que el Auditor Independiente debe proporcionar al Instituto</li> </ul>	<p>Auditor ni la intervención de las Partes en el funcionamiento independiente de éste.</p> <p>Asimismo, de la información hasta la fecha existente en el Expediente, se advierte que las funciones del Auditor Independiente han sido desempeñadas a través del establecimiento de un plan de trabajo, pago de costos y contraprestaciones por las Partes, desempeño correcto de sus funciones de supervisión y vigilancia, así como rendición de informes correspondiente ante el Instituto en términos de los numerales 8.4.4.15 a 8.4.4.18 de la Resolución.</p>
8.4.5 Obligación de Desincorporar	<p>Contiene las obligaciones correspondientes al Proceso de Desincorporación, que incluyen:</p> <p>Encargo del Agente de Desincorporación (8.4.5.1 y 8.4.5.2)</p> <p>Obligaciones de las Partes en relación con el Agente de Desincorporación (8.4.5.3)</p>	<p>Las subsecciones 8.4.5.1, 8.4.5.2 y 8.4.5.3 de la Resolución se encuentran cumplidas, pues una vez aprobado el Agente de Desincorporación, éste desempeñó su encargo de forma independiente y sin injerencia de las Partes.</p>
	<p><b>8.4.5.4. Se considerará que las Partes han dado cumplimiento a la obligación de Desincorporar hasta que esté consumada en su totalidad la enajenación del Negocio a Desincorporar a un Comprador (...).</b></p> <p><b>En el entendido que, tras la Desincorporación, las Partes queden sujetas a las condiciones aplicables que incluyen las establecidas en el numeral 8.4.8 de esta Resolución.</b></p>	<p><b>La obligación contenida en el numeral 8.4.5.4. consistente en consumir la desincorporación se encuentra cumplida, pues de conformidad con los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación ello aconteció en fecha 10 de noviembre de 2021 y dentro del plazo autorizado por el Instituto para ello.</b></p>
	<p>Separación, independencia y viabilidad del Negocio a Desincorporar antes de la fecha de cierre de la Operación (8.4.5.5 y 8.4.5.6)</p> <p>Separación, independencia y viabilidad del Negocio a Desincorporar a partir de la fecha de cierre de la Operación (8.4.5.7)</p> <p>Obligación de no contratar a la misma persona para la provisión y licenciamiento de los Canales Deportivos de TWDC y los Canales Deportivos de 21CF (8.4.5.8)</p>	<p>De la información hasta la fecha existente en el Expediente, incluyendo reportes mensuales entregados por el Auditor Independiente, las obligaciones contenidas en los numerales 8.4.5.5, 8.4.5.6, 8.4.5.7 y 8.4.5.8 se estiman por cumplidas, pues ellas se refieren a la preservación de la separación, independencia y viabilidad del Negocio a Desincorporar en el periodo previo y posterior al cierre de la Concentración, ocurrido el 20 de marzo de 2019. Cabe precisar que, de la información aportada hasta la fecha en el Expediente tanto por</p>

		las Partes como por el Auditor Independiente, no se advierte incumplimiento alguno de estas condiciones establecidas en la Resolución.
8.4.6 Administrador Independiente	<p>Contiene las obligaciones del Administrador Independiente y de su relación con las Partes (subsecciones 8.4.6.1 a 8.4.6.7), incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Criterios de elegibilidad y Designación</li> <li>- Encargo</li> <li>- Funciones</li> </ul>	De la información hasta la fecha existente en el Expediente, incluyendo reportes mensuales entregados por el Auditor Independiente, las obligaciones contenidas en las subsecciones 8.4.6.1 a 8.4.6.7 de la Resolución se estiman por cumplidas, en virtud de que el Administrador Independiente fue aprobado conforme a los criterios establecidos en la Resolución y además desempeñó su encargo conforme a los numerales mencionados de la Resolución.
8.4.7 Posibles compradores	<p>Contiene las obligaciones que debieron cumplirse en relación con los posibles compradores (subsecciones 8.4.7.1 a 8.4.7.9), incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Criterios de elegibilidad</li> <li>- Información que el Agente de Desincorporación debe entregar al Instituto</li> <li>- Elementos que podrán solicitar los potenciales compradores y el comprador</li> <li>- Disponibilidad de la información para el Auditor Independiente y el IFT.</li> </ul>	<p>De la información hasta la fecha existente en el Expediente, incluyendo reportes mensuales entregados por el Agente de Desincorporación, las obligaciones contenidas en las subsecciones 8.4.7.1 a 8.4.7.9 de la Resolución se estiman por cumplidas, en virtud de que ellas fueron analizadas en diversas actuaciones realizadas por este Instituto respecto de la evaluación de posibles compradores, presentación de sus propuestas, aprobación de Grupo Lauman como comprador y reportes e información presentada por el Agente de Desincorporación y por el Auditor Independiente.</p> <p><b>No obstante, queda a salvo lo dispuesto en el numeral 8.4.7.6 que refiere que:</b></p> <p><i>“El Comprador tendrá a salvo la posibilidad de acudir ante el Instituto cuando consideren que las Partes omitieron información o la transmisión de algún activo necesario para el funcionamiento del Negocio a Desincorporar. Podrán ejercer este derecho a más tardar dentro del año posterior a aquél en que se haya ejecutado la Desincorporación.</i></p> <p><i>En este caso, el Instituto podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de estas condiciones.”</i></p>

Eliminados 9 renglones y 16 palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

<p>8.4.8 Obligaciones de Independencia del Negocio a Desincorporar después de la Desincorporación</p>	<p>Contiene las obligaciones que deberán cumplirse por las Partes una vez que el Negocio a Desincorporar se haya transferido al comprador aprobado por el Instituto (en este caso, Grupo Lauman). Dichas obligaciones incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligaciones de no financiar la Desincorporación (numeral 8.4.8.1)</li> </ul>	<p>La obligación contenida en el numeral 8.4.8.1 se encuentra cumplida, pues "Confidencial 2". Ello con la intención de dar continuidad, transición y viabilidad al Negocio a Desincorporar por virtud del cierre de Desincorporación de 10 de noviembre de 2021. "Confidencial 2" Asimismo, considerando el monto de los derechos, activos y situación financiera actual del Negocio a Desincorporar, "Confidencial 2" no comprometen de ninguna forma la separación, viabilidad y competitividad del Negocio Desincorporado.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de no recomprar en un plazo determinado (numeral 8.4.8.2)</li> </ul>	<p>En lo que se refiere al numeral 8.4.8.2, dicha obligación se ha cumplido hasta la fecha, pues de los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación no se advierte la existencia de un derecho o posibilidad de recompra de los Activos del Negocio desincorporado por parte de TWDC. <b>Sin embargo, <u>esta obligación perdurará por al menos 10 años posteriores al cierre de la Desincorporación.</u> Esto es, esa obligación continuará vigente hasta el 10 de noviembre de 2031, y posterior a ese plazo tendrían en su caso que notificar esa intención al Instituto aún y cuando no se actualicen los umbrales del artículo 86 de la LFCE. Por lo tanto, las Partes deben continuar en el cumplimiento de esta condición.</b></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de no reclutar personal de los Activos (numeral 8.4.8.3)</li> </ul>	<p>En lo que se refiere al numeral 8.4.8.3, dicha obligación se encuentra cumplida, pues de los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación se observa que las Partes se comprometen a</p>

Eliminados 1 renglones y 17 palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

Eliminadas 2 palabras, que contienen (1) datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, consistentes en nombres de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

		<p>no reclutar personal de los activos del Negocio Desincorporado, "<b>Confidencial 2</b>" "<b>Confidencial 1</b>" "<b>Confidencial 2</b>". <b><u>Esta obligación perdurará por al menos 3 años posteriores al cierre de la Desincorporación.</u></b> Esto es, esa obligación continuará vigente hasta el 10 de noviembre de 2024, por lo cual las Partes deben continuar en el cumplimiento de esta condición.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de no afectar la viabilidad de la Desincorporación durante un plazo de al menos 3 (tres) años a partir de la enajenación del Negocio a Desincorporar, periodo que podrá ampliarse según las Partes y el posible Comprador lo acuerden (numeral 8.4.8.4)</li> </ul>	<p>En lo que se refiere al numeral 8.4.8.4, dicha obligación comienza a surtir efecto una vez que ocurre el cierre de la Desincorporación. Esto es, a partir del 10 de noviembre de 2021. Así, en un plazo de al menos 3 (tres) años a partir de esa fecha, <b>las Partes no deberán incrementar el número de canales en la categoría de deportes (Canales Deportivos TWDC), ni ofrecer los contenidos audiovisuales deportivos (CAD, tal y como se define en la Resolución) que en los últimos 3 (tres) años haya ofrecido en exclusiva el Negocio a Desincorporar en México.</b> Esta condición, de conformidad con las definiciones establecidas, aplica a los servicios relacionados con el STAR que incluyen los de TV Everywhere u otros ofrecidos en la modalidad OTT. La restricción para TWDC sobre la adquisición de CAD a la que se refiere este párrafo no será aplicable: (a) En caso de que el CAD haya sido adquirido por TWDC previo a la fecha de notificación de la Resolución; (b) En caso de que el Administrador Independiente, previa opinión favorable del Auditor Independiente, decida no renovar o terminar algún CAD durante el Periodo de Desincorporación, y (c) En caso de que el Comprador, de manera independiente, decida no incluir el CAD en su oferta de canales.</p> <p><b><u>Esto es, esa obligación estará vigente hasta el 10 de noviembre de 2024.</u></b></p>

Eliminados 7 renglones y 1 palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

<p>8.4.9 Agente de Desincorporación</p>	<p>Contiene las obligaciones del Agente de Desincorporación y de su relación con las Partes (subsecciones 8.4.9.1 a 8.4.9.27), incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Propuesta de candidatos para Agente de Desincorporación</li> <li>- Designación</li> <li>- Encargo</li> <li>- Pago de costos y contraprestaciones</li> <li>- Funciones</li> <li>- Presentación de informes al Instituto</li> <li>- Provisión de información a los posibles compradores</li> <li>- Deberes y obligaciones de las Partes para cooperar con el Agente de Desincorporación</li> </ul>	<p>De la información hasta la fecha existente en el Expediente, incluyendo reportes mensuales entregados por el Agente de Desincorporación, las obligaciones contenidas en las subsecciones 8.4.9.1 a 8.4.9.27 de la Resolución se estiman por cumplidas, en virtud de que el Agente de Desincorporación desempeñó su encargo en los términos señalados en la Resolución y las Partes no interfirieron con las funciones de éste. En las constancias que integran este expediente obran los informes presentados al Instituto por parte del Agente de Desincorporación, así como diversas actuaciones en que quedó acreditado el desarrollo de sus funciones, su interacción con potenciales compradores y su relación con las Partes. La realización de sus funciones contribuyó a la aprobación de Grupo Lauman como potencial comprador y su intervención contribuyó al cierre de la Desincorporación.</p>
<p>8.4.12 Negocio a Desincorporar</p>	<p>Los numerales 8.4.12.1 a 8.4.12.5 contemplan un listado no limitativo de los activos que forman parte del Negocio a Desincorporar.</p>	<p>Las obligaciones contenidas en los numerales 8.4.12.1 a 8.4.12.5 se estiman cumplidas, pues de los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación se desprende que Grupo Lauman adquirió la totalidad del Negocio a Desincorporar, con las precisiones, ajustes y modificaciones en algunos derechos de transmisión suscitados en el período que va desde la emisión de la Resolución hasta la presente fecha, y de las cuales que dieron cuenta los informes del Auditor Independiente "Confidencial 2"</p>

#### **Cuarto.- De las condiciones conductuales.**

En relación con las medidas impuestas por el Instituto para corregir los riesgos que la Concentración tendría en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos, la sección 8.3 de la Resolución P/IFT/110319/122 contiene las Condiciones Conductuales impuestas a las Partes. Dichas condiciones consisten esencialmente en abstenerse de participar, tener autoridad o influir — directa o indirectamente— en la toma de decisiones que inciden en la provisión y licenciamiento de los Canales A&E en la CP Fática a los operadores de STAR en México, mismas que incluyen de manera general y conforme a las secciones 8.3.3 y 8.3.4 las obligaciones de: i) Independencia de los Consejeros TWDC en Grupo A&E y ii) Mantener separada la distribución de los canales A&E y del agente que resulte de la Operación. En términos de la sección 8.3.3 de la Resolución, la vigencia de dichas Condiciones Conductuales es por un periodo de 7 (siete) años a partir del Cierre de la Operación, con la posibilidad de extender ese plazo por periodos subsecuentes de 2 (dos) años si el IFT determina que las condiciones en el mercado no han cambiado (sección 8.3.3.10).

Asimismo, conforme a la sección 8.3.4 de la Resolución, el Instituto estableció mecanismos de transparencia y verificación, en donde las Partes quedaron obligadas no sólo a identificar a las Personas Restringidas y a los Consejeros TWDC en Grupo A&E, así como sus cargos y funciones, sino también de informar al Instituto sobre cualquier modificación que respecto de ese listado suceda. En ese sentido, el Instituto verificará el cumplimiento de las medidas que obligan a la separación entre los negocios de Grupo TWDC/Grupo 21CF, incluyendo a Consejeros TWDC en Grupo A&E y las actividades de Grupo A&E.

**En consecuencia y pese a que de la información hasta la fecha disponible no se advierte incumplimiento alguno de las Partes en relación que las Condiciones Conductuales establecidas en la sección 8.3 de la Resolución, dichas condiciones listadas en esa sección en su integridad continuarán vigentes hasta por un término de 7 (siete) años a partir del Cierre de la Operación, con la posibilidad de extender ese plazo por periodos subsecuentes de 2 (dos) años si el IFT determina que las condiciones en el mercado no han cambiado. El periodo inicial de 7 años comenzó el 20 de marzo de 2019 y concluirá el 20 de marzo de 2026.**

#### **Quinto.- Conclusiones**

En términos de lo descrito en el cuadro anterior, de la información hasta la fecha existente en el Expediente, incluyendo la entregada por 21CF y TWDC, así como por el Auditor Independiente, el Administrador Independiente y el Agente de Desincorporación, se estiman por cumplidas las condiciones de la Resolución que hasta la fecha de cierre de la Desincorporación aplicaban, aunque siguen quedando a salvo las condiciones establecidas en los numerales 8.3, 8.4.7.6., 8.4.8.2, 8.4.8.3 y 8.4.8.4, pues:

Eliminados 22 palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en información relacionada con actos jurídicos realizados entre personas morales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, relativa a información contenida en contratos y convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado y que no está disponible públicamente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, así como el artículo 3, fracción IX de la LFCE

Eliminadas 2 palabras, que contienen (1) datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, consistentes en nombres de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.

- a) En lo que se refiera al numeral 8.3., **hasta la fecha no se advierte incumplimiento alguno de las Partes, aunque las condiciones listadas en esa sección en su integridad continuarán vigentes hasta por un término de 7 (siete) años** a partir del Cierre de la Operación, con la posibilidad de extender ese plazo por periodos subsecuentes de 2 (dos) años si el IFT determina que las condiciones en el mercado no han cambiado. El periodo de 7 años inició en fecha 20 de marzo de 2019 y concluirá en fecha 20 de marzo de 2026.
- b) En lo que se refiera al numeral 8.4.7.6., queda a salvo el derecho de Grupo Lauman consistente en la posibilidad de acudir ante el Instituto cuando consideren que las Partes omitieron información o la transmisión de algún activo necesario para el funcionamiento del Negocio a Desincorporar. Podrán ejercer este derecho a más tardar dentro del año posterior a aquél en que se haya ejecutado la Desincorporación. En este caso, el Instituto podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de estas condiciones.
- c) En lo que se refiere al numeral 8.4.8.2, dicha obligación se ha cumplido hasta la fecha, pues de los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación no se advierte la existencia de un derecho o posibilidad de recompra de los Activos del Negocio desincorporado por parte de TWDC. Sin embargo, esta obligación perdurará por al menos 10 años posteriores al cierre de la Desincorporación. Esto es, esa obligación continuará vigente hasta el 10 de noviembre de 2031, y posterior a ese plazo tendrían en su caso que notificar esa intención al Instituto aún y cuando no se actualicen los umbrales del artículo 86 de la LFCE. Por lo tanto, las Partes deben continuar en el cumplimiento de esta condición.
- d) En lo que se refiere al numeral 8.4.8.3, dicha obligación se encuentra cumplida, pues de los Documentos de Cierre de la Operación de Desincorporación se observa que las Partes se comprometen a no reclutar personal de los activos del Negocio Desincorporado, **"Confidencial 2" "Confidencial 1" "Confidencial 2"**. Esta obligación perdurará por al menos 3 años posteriores al cierre de la Desincorporación. Esto es, esa obligación continuará vigente hasta el 10 de noviembre de 2024, por lo cual las Partes deben continuar en el cumplimiento de esta condición hasta esa fecha.
- e) En lo que se refiere al numeral 8.4.8.4, dicha obligación comienza a surtir efecto una vez que ocurre el cierre de la Desincorporación. Esto es, a partir del 10 de noviembre de 2021. Así, durante un plazo de al menos 3 (tres) años a partir de esa fecha, las Partes no deberán incrementar el número de canales en la categoría de deportes (Canales Deportivos TWDC), ni ofrecer los contenidos audiovisuales deportivos (CAD, tal y como se define en la Resolución) que en los últimos 3 (tres) años haya ofrecido en exclusiva el Negocio a Desincorporar en México. Esta condición, de conformidad con las definiciones establecidas, aplica a los servicios relacionados con el STAR que incluyen los de TV Everywhere u otros ofrecidos en la modalidad OTT. La restricción para TWDC sobre la

adquisición de CAD a la que se refiere este párrafo no será aplicable: (a) en caso de que el CAD haya sido adquirido por TWDC previo a la fecha de notificación de la Resolución; (b) en caso de que el Administrador Independiente, previa opinión favorable del Auditor Independiente, decida no renovar o terminar algún CAD durante el Periodo de Desincorporación, y (c) en caso de que el Comprador, de manera independiente, decida no incluir el CAD en su oferta de canales.

Esto es, esta obligación estará vigente al menos hasta el 10 de noviembre de 2024.

(Finalizan considerandos)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, párrafo primero, 90, 91, 112 y 114 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 22, 23, 35, 36, 38, 165 fracción I y 166 fracción XI de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; Acuerdo Segundo del Acuerdo P/IFT/040821/356; apartado B, numeral VII, inciso b), del Anexo, del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20; Acuerdo Primero, inciso c), del Acuerdo P/IFT/041120/337; así como los artículos 1, 4 fracción I, y 6, fracción XXIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

## **Acuerdo**

**Primero.-** Tener por cumplidas por parte de TFCF Corporation (anteriormente Twenty-First Century Fox, Inc.) y TWDC Enterprises 18 Corp. (anteriormente The Walt Disney Company), las condiciones establecidas por el Pleno del Instituto en la Resolución P/IFT/110319/122 y que aplicaban hasta la fecha de cierre de la Desincorporación, dejando a salvo las condiciones contenidas en los numerales 8.3., 8.4.7.6., 8.4.8.2, 8.4.8.3 y 8.4.8.4. de la Resolución, tal como se precisa en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Hacer del conocimiento de las Partes que toda la información y/o documentación que aportaron para acreditar el cumplimiento de las condiciones analizadas en este Acuerdo se toman bajo protesta de decir verdad y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción III, de la LFCE, este Instituto puede aplicar multa hasta por el equivalente a 175,000 (ciento setenta y cinco mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber declarado falsamente o haber entregado información falsa a esta autoridad, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra.

**Tercero.-** Este Acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución aún vigentes establecidas en los numerales 8.3, 8.4.7.6., 8.4.8.2, 8.4.8.3 y 8.4.8.4. de la Resolución, por lo cual el cumplimiento de ellas ameritará un acuerdo diverso una vez concluido el plazo de vigencia respectivo.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente a las Partes.

**(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/120122/7, aprobado por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P/IFT/120122/7: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto al cumplimiento de condiciones establecidas en la Resolución P/IFT/110319/122 relativa a la concentración entre TFCF Corporation (anteriormente Twenty-First Century Fox, Inc.) y TWDC Enterprises 18 Corp. (anteriormente The Walt Disney Company).
Fecha clasificación	Acuerdo 03/SO/16/22 del 17 de febrero de 2022
Área	Dirección General de Concentraciones y Concesiones
Confidencial	(1) Nombres de personas físicas identificadas o identificables, en las páginas 3, 4, 14, 22, 23, 29 y 32.  (2) Información contenida en convenios firmados entre particulares en el ámbito del derecho privado, en las páginas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 30 y 32.
Fundamento Legal	(1) Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 4, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).  Lo anterior, por corresponder al nombre de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y que no se encuentran en fuentes de acceso público.  (2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.  Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y



		<p>jurídica, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse del contenido de actos jurídicos pactados entre particulares dentro del ámbito del derecho privado, de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no debiera publicarse dichos datos al consistir en parte de estrategias jurídicas específicas que no se encuentran divulgados en fuentes de acceso público, y refiere a información relativa al contenido y detalles específicos de los términos de los contratos que no es necesario revelar para el análisis desarrollado por la autoridad, cuyos datos no fueron divulgados y refieren a lo convenido entre las agentes económicas como parte de las particularidades no reveladas al público y cuyos datos se relacionan con estrategias comerciales, el manejo del negocio y el proceso de toma de decisiones sobre diversos activos y distintos asuntos sobre lo pactado entre los agentes económicos.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área.<sup>1</sup></p>	

<sup>1</sup> El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/FT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; <sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican\*.

FIRMADO POR: SALVADOR FLORES SANTILLAN  
FECHA FIRMA: 2022/02/18 12:58 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 6245  
HASH:  
3DF063599B4C84679124C744DF821F1DF5F976217AD0E5  
2D7C7BC5ECF3A1827E